León, Guanajuato, a 21 veintiuno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0636/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la **calificación de la infracción de fecha 21 de marzo de 2019** y mediante la cual se impone una multa por la cantidad de $ 1,454.75 (mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 75/100 moneda nacional) y como autoridad demandada al Agente de Tránsito Municipal. -------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Mediante proveído de fecha 30 treinta de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite las pruebas documentales públicas anexas en original a su escrito de demanda, mismas que se tienen por desahogadas desde ese momento debido a su propia naturaleza. -------------

Así mismo, no se admite demanda en contra de la Dirección General de Ingresos del Municipio de León Guanajuato. ---------------------------------------------

Por otra parte, no se admite la instrumental de actuaciones que ofrece la actora, toda vez que no está reconocida como medio de prueba. -----------------

**TERCERO.** Mediante auto de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tiene por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas, así mismo se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que le beneficie en sus intereses legales; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 08 ocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 diez horas con cero minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, así mismo se da cuenta del escrito de alegatos suscrito por el autorizado de la parte demandada, haciéndose constar que no se formularon alegatos por la parte actora, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. ------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 21 veintiuno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve. ------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original de la **calificación de la infracción de fecha 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, mediante la cual se impone una multa por la cantidad de $1,454.75 (mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 75/100 moneda nacional), visible en foja 08 ocho del escrito inicial de demanda, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ----------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada señala lo siguiente: *“En la presente causa administrativa operan como causales de improcedencia las establecidas en los artículos 261 fracción IV, 262 fracción II, 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello en razón de que, de la simple lectura del escrito inicial del Juicio de Nulidad que promueve el actor, así como la copia del Folio de infracción T-5671216 de fecha 01 de julio del año 2017 que aporta y ofrece como prueba, se desprende de manera fehaciente al actor se le infracciono el acto que ahora impugna en el día 01 de julio del 2017 dos mil diecisiete, por tanto ha consentido tácitamente los actos que ahora combate, ello es así en virtud del razonamiento siguiente, si el acto de autoridad ahora combatido es del día 01 de julio del 2017, lo procedente debió ser que, el actor debió comparecer ante su señoría dentro del término de 30 treinta días al que tuvo conocimiento de acto ahora recurrido, tal y como lo establece el artículo 263 del Código de Procedimiento […], y no acudir ante el tribunal administrativo tratando de sorprender a su señoría retrotrayendo en el tiempo el término que concede el Código referido […]. A fin de acreditar el consentimiento del acto ahora impugnado por el actor, basta con señalar que al tener conocimiento este último del acto de autoridad que ahora demanda su nulidad en el acuerdo recaído en fecha 30 de abril del 2017, el termino para interponer el juicio de Nulidad comenzó al día siguiente […], concluyendo que la interposición del recurso promovido por el ahora recurrente es extemporáneo y debe decretarse la improcedencia y sobreseimiento solicitado.*

En principio, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracción IV, del Código de la materia: -------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código…

Respecto a la causal de improcedencia, invocada por la parte demandada, refiere que el recurso promovido en contra del acto impugnado es extemporáneo y debe decretarse la improcedencia y sobreseimiento. Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, de acuerdo a las siguientes consideraciones: ----------------------------------------------

El actor en su escrito inicial de demanda señala como acto impugnado la **calificación de la infracción de fecha 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, mediante la cual se impone una multa por la cantidad de $ 1,454.75 (mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 75/100 moneda nacional), y no en si el acta de infracción número T-5671216 (Letra T cinco seis siete uno dos uno seis) de fecha 01 uno de julio del año 2019 dos mil diecinueve, toda vez que se aprecia que el actor interpuso la demanda de nulidad dentro de los plazos legales, al respecto el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa dispone lo siguiente: ---------------------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

1. Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;
2. Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y
3. En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

En ese sentido, si el acto impugnado consistente en la **calificación de la infracción emitida en fecha 21 veintiuno de marzo de 2019** **dos mil diecinueve** y la demanda de nulidad se presentó el día 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve, los **TREINTA DÍAS transcurren de la siguiente manera**: inicia el cómputo el día lunes 25 veinticinco, martes 26 veintiséis, miércoles 27 veintisiete, jueves 28 veintiocho, viernes 29 veintinueve del marzo y lunes 01 uno, martes 02 dos, miércoles 03 tres, jueves 04 cuatro, viernes 05 cinco, lunes 08 ocho, martes 09 nueve, miércoles 10 diez jueves 11 once, viernes 12 doce y lunes 22 veintidós mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve; se **descuentan** los días 30 y 31 del mes de marzo y los días 06 seis, 07 siete, 13 trece, 14 catorce, 20 veinte y 21 veintiuno del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve por ser **sábado y domingo**, así como los días lunes 15 quince, martes 16 dieciséis, miércoles 17 diecisiete, jueves 18 dieciocho y viernes 19 diecinueve del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve, **por ser inhábiles**, por lo tanto, el día **lunes 13 trece del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**, era el último día para que la actora presentara la demanda de nulidad, lo que aconteció el **día 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve**. -------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, transcurrieron únicamente 16 dieciséis días hábiles, entre el plazo por el cual se hace sabedor del acto de impugnación y la fecha que presenta la demanda de nulidad, por lo tanto, la interposición del presente juicio de nulidad se encuentra dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------

Por otro lado, esta autoridad de oficio analiza que en la presente causa administrativa **se actualiza la causal** **de improcedencia** contemplada en la fracción VII del artículo 261 en relación con el 265 fracción III del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de lo siguiente: ----------------------------------

Los artículos 261 fracción VII y 265 fracción III del Código de la materia, disponen lo siguiente: ----------------------------------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

VII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

**Artículo 265.** El escrito de demanda expresará:

III.- Las autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado;

En ese sentido, de las constancias de autos de la presente causa administrativa, se desprende que mediante acuerdo de fecha 30 treinta de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en contra del Agente de Tránsito Municipal, adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, autoridad señalada por el actor como demandada, en su escrito inicial de demanda; así mismo, no se admitió la demanda en contra de la Directora General de Ingresos, adscrita a la Tesorería Municipal, toda vez que del contenido de su promoción inicial, en conjunto con las pruebas documentales públicas que ofrece, no se desprende que dicha autoridad administrativa haya ordenado, dictado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado consistente en la **calificación de la infracción de fecha 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, mediante la cual se impone una multa por la cantidad de $1,454.75 (mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 75/100 moneda nacional), lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 250 fracción II y 251 fracción II inciso a) del citado Código de la materia los cuales señalan lo siguiente: --------

**Artículo 250.** Son partes en el proceso administrativo:

El demandado; y

**Artículo 251.** Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:

Tendrán el carácter de demandado:

1. Las autoridades que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto o la resolución impugnada; y

Por otra parte, tampoco se desprende que el **Agente de Tránsito Municipal,** adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal de León Guanajuato, haya efectuado la **calificación de la infracción de fecha 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve,** primeramente, porque de dicho documento no se desprende que él lo haya emitido, aunado a que no cuenta con facultades para ello, en tal sentido es de considerar que el agente de tránsito no tiene el carácter de demandando dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

Además de lo expuesto, resulta importante precisar que el documento que contiene la **calificación de la infracción de fecha 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, mediante la cual se impone una multa por la cantidad de $1,454.75 (mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 75/100 moneda nacional), no se desprende que éste reúna las características de los documentos públicos emitidos por servidores públicos, en los términos del artículo 78 del citado Código de la materia, el cual dispone: -------------------------

**Artículo 78.** Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

 Lo anterior resulta así, toda vez que el documento que adjunta el actor, mismo que obra en foja 8 (ocho), no se desprenden sellos, firmas o algún otro signo exterior que nos permita concluir que su formulación fue en términos de lo dispuesto por la ley y en el ejercicio de los límites de la competencia del servidor público que supuestamente lo emitió. -------------------------------------------

Por otro lado, se hace referencia lo que disponen los artículos 5 párrafo segundo y 157 del Reglamento de Policía y Vialidad del Municipio de León Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 5.-** La Dirección General de Oficiales Calificadores calificarán las faltas administrativas de policía y seguridad pública, así como aquellas por la conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicoactivas que se pongan de su conocimiento por agentes de vialidad.

La Dirección General de Tránsito y la Tesorería Municipal calificarán las infracciones a las normas de tránsito y vialidad.

**Artículo 157.-** La Dirección General de Tránsito Municipal y la Tesorería Municipal indistintamente, calificarán las infracciones de tránsito y vialidad, salvo en los casos en que se faculte expresamente a los Oficiales Calificadores, debiendo el infractor proporcionar los datos necesarios para la individualización de la sanción.

De los artículos transcritos se desprende que las autoridades facultadas para realizar la calificación de actas de infracción son la **Dirección General de Tránsito Municipal** y la **Tesorería Municipal de León Guanajuato**, y al señalar la parte actora como autoridades demandadas, en su escrito inicial de demanda, al **Agente de Tránsito Municipal,** adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal de León Guanajuato,nos lleva a determinar que no se acredita que el acto materia de impugnación, consistente en **la calificación de la infracción de fecha 21 de marzo de 2019**, mediante la cual se impone una multa por la cantidad de $ 1,454.75 (mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 75/100 moneda nacional), haya sido emitido por el citado agente de tránsito municipal. ------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, se determina que el actor al no señalar, en su escrito inicial de demanda, la autoridad que emitió el acto que impugna y al señalar al agente de tránsito como autoridad demandada, quien de acuerdo a los dispositivos legales transcritos, no tiene competencia, ni se desprende que elaboró, o bien, **calificación la infracción de fecha 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, mediante la cual se impone una multa por la cantidad de $1,454.75 (mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 75/100 moneda nacional), aunado a la circunstancia de que del documento que contiene el acto impugnado se desprenda que se trata de un documento público, es que se llega a la conclusión de que procede el sobreseimiento de la presente causa administrativa, al resulta improcedente en razón de los anteriores dispositivos legales. ----------------------------------------------------------------

Luego entonces, es que SE ACTUALIZA la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción VII, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO de la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el Cuarto Considerando de esta sentencia. --------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---------------------------------------------------------------------------------------------------